



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 30 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA - SANTANDER

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 687704089001-2021-00043-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que habla el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia se detallarán los yerros presentados en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En la pretensión primera, se observa que se presentan dos peticiones, lo cual raya con lo estipulado con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. nótese que de manera tacita se está pidiendo que se declare que pertenece a la demandante el 50% del predio en litigio (*lo cual se torna innecesario, pues la propiedad de esta porción del terreno está reconocida y registrada en el respectivo F.M.I. aportado por tanto no requiere declaración*) y de igual manera se pide, en la misma pretensión que se condene a la demandada a restituir a la comunera demandante la porción del terreno de la que es propietaria, lo que deberá adecuarse como corresponda.
2. En la pretensión segunda de la demanda, se manifiesta que la demandante es poseedora de buena fe, lo cual va en contravía de la naturaleza del proceso reivindicatorio (*pues si afirma que quien demanda es poseedora, no se entiende porqué razón adelanta acción de dominio*) cuyo principal propósito es precisamente restituir la posesión de la que se encuentra privada la parte demandante, por lo tanto, deberá ajustarse esta pretensión como corresponda. Lo anterior sin que se pierda de vista que lo señalado en esta pretensión riñe con lo manifestado en los hechos jurídicamente relevantes soporte de esta demanda.
3. Deberá suprimir la pretensión cuarta de la demanda, o explicar la razón fáctica y el soporte jurídico por el cual se pide la inscripción de la eventual sentencia en el folio correspondiente.



4. Deberá suprimirse el hecho quinto de la demanda, pues se torna repetitivo con el hecho primero del escrito genitor.
5. En el hecho sexto de la demanda, se observa que hay agrupados varios fundamentos facticos en uno solo, por lo tanto dando aplicación a lo estatuido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos de la demanda, deben ir separados y debidamente numerados, de tal manera que no ofrezcan confusión al momento de ser contestados por el extremo pasivo. Igual estudio se debe realizar de los demás hechos del escrito de demanda.

Lo anterior, resulta importante no solo para la fijación del litigio, sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.

6. En relación con el hecho séptimo de la demanda, deberá precisar la demandante si la demandada ejerce posesión sobre todo el predio o si es solo sobre una parte de él, y de ser el caso en que la posesión no se ejerza sobre todo el predio sino sobre una parte de el, deberán tanto los hechos como las pretensiones ajustarse a ese hecho relevante, precisándose la cabida y alinderacion de lo poseído.
7. De acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 emanado por la Presidencia de la Republica, no se hace necesario la nota de presentación personal en el memorial poder, ya que este se puede conferir mediante mensaje de datos, esta facultad de otorgar poder sin la necesidad de la nota de presentación personal debe provenir de la dirección electrónica del poderdante y no de la del apoderado, en todo caso, de provenir del correo electrónico del apoderado del demandante, se tornaría necesario la nota de presentación personal en el poder o en su defecto allegar la prueba digital (pantallazo) que acredite que el poder fue recibido por el abogado proveniente del correo electrónico que del poderdante se informe en la demanda.
8. Con relación a la inscripción de la demanda solicitada por la demandante, se dirá que deberá explicar la parte activa, por qué pide que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, si el inmueble se encuentra registrado en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

Adicional a lo antes precisado, el despacho considera que el decreto y práctica de una medida cautelar, busca salvaguardar los intereses de las personas que se encuentran en un litigio mientras el proceso se adelanta, cuyo principal propósito es que la parte sobre la cual recaería la medida cautelar no realice actos tendientes a menoscabar, tradicionar, desaparecer u ocultar los bienes o derechos de su contrario; sin embargo no hay que desconocer que quien



demanda en un proceso reivindicatorio del derecho de dominio, es quien ostenta la titularidad de ese derecho real de dominio. En este sentido, se torna inane, el inscribir la demanda por petición del aquel que es el dueño del predio sobre el que recae la medida, pues solo él podría transmitir el derecho de propiedad, no encontrándose en la misma facultad el poseedor demandado, razones por las que este despacho considera que la medida cautelar deprecada no es viable en el proceso reivindicatorio, por lo tanto la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P, no siendo útil para tal propósito la diligencia de conciliación acompañada como anexo de la demanda de fecha 13 de febrero de 2.001, entre los señores ALIRIO PÉREZ y JOSE DAVID MELENDRO, pues no son las partes en este proceso, y versa sobre cuestión diferente a la que aquí se pretende debatir.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

9. Por último, sin que esto sea causal de inadmisión, pero en vista que lo que aquí se pretende es la reivindicación de derecho de comunero proindiviso, es decir, se pretende no para la comunidad sino la restitución de dominio sobre cuota en cosa singular, se solicita al demandante se informe del lugar o dirección electrónica del o los demás comuneros para que en el evento en que llegare a prosperar la acción de dominio que aquí se intenta y en la oportunidad procesal correspondiente, se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 308 del CGP.

En consecuencia de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez



reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por la señora ANA ESTELLA CANO LORA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIETA PIZA DE SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 3 de mayo de 2.021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.